

**Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo  
Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 621/2020 de 3  
Dic. 2020, Rec. 45/2019**

**Ponente:** Frigola Castellón, María Carmen.

**Nº de Sentencia:** 621/2020

**Nº de Recurso:** 45/2019

**Jurisdicción:** CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: ES:TSJBAL:2020:1067

No es sujeto pasivo del Impuesto sobre el patrimonio el accionista de una entidad alemana con bienes inmuebles radicados en España

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Liquidación. Declarante con domicilio fiscal en Alemania y titular de acciones de una entidad también alemana que está constituida en más de un 50% por inversiones inmobiliarias ubicadas en España. En el caso no concurre el hecho imponible para que nazca el devengo del impuesto. Aplicación del CDI en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre España y Alemania. La titularidad de los inmuebles es íntegramente de la sociedad alemana frente a la cual, la persona física posee derechos por su condición de accionista; tampoco las acciones societarias son realizables en España, porque la sociedad no es española, sino alemana. Además, las acciones tendrán la consideración de bienes muebles radicados fuera de España.

*El TSJIB estima parcialmente recurso contencioso interpuesto por el obligado tributario contra Resolución TEARIB y acuerda haber lugar a la rectificación de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2013, por obligación real.*

*Convenio entre España- Alemania, hecho en Madrid el 3 Feb. 2011 (para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y protocolo. Instrumento de ratificación) art. 5 Uno) b); art. 21.4*

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD**

**PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00621/2020**

PLAÇA DES MERCAT, 12

**Teléfono:** 971 71 26 32 **Fax:** 971 22 72 19

**Correo electrónico:** tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es

**N.I.G:** 07040 33 3 2019 0000046

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000045 /2019 /

**De** Jose Enrique

**Procurador:** OLGA TERRON RODRIGUEZ

**Contra** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL ISLAS BALEARES

**Abogado:** ABOGADO DEL ESTADO

## **SENTENCIA**

En Palma de Mallorca a 03 de diciembre de 2020.

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D<sup>a</sup> : Carmen Frigola Castellón

**VISTOS** por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears el presente procedimiento nº 45/2019 seguido a instancia de D. Jose Enrique representada por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. Olga Terrón Rodríguez y defendida por la Letrada Sra. D<sup>a</sup>. Marina Calero Ollers contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO representada y defendida por el Abogado del Estado Sr. D. Luis Miguel Castán Martínez.

El acto administrativo es la Resolución desestimatoria dictada por el Tribunal Económico Administrativo en Illes Balears de 29 de noviembre de 2018, cuyo origen deviene en unas solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y devoluciones de ingresos indebidos en relación al Impuesto sobre el Patrimonio, en los ejercicios 2013 y 2015 por importe total de 85.980,63 euros.

La cuantía del procedimiento se fijó en 85.980,63 euros.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO:** El recurrente interpuso recurso contencioso el 5 de febrero de 2019 que se registró al número 45/2019 que se admitió a trámite el 14 de febrero de 2019 ordenando la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO:** Recibido el expediente la Procuradora Sra. Terrón Rodríguez formalizó la demanda en fecha 9 de abril de 2019 solicitando en el suplico que en su día se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, con imposición de costas a la Administración demandada, con base a lo alegado, atendiendo a la procedencia de la rectificación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 120 de la LGT, de las autoliquidaciones del IP, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2015.

Que, asimismo, se acuerde la devolución de la deuda tributaria indebidamente ingresada con motivo de dichas autoliquidaciones (85.980,63 euros), junto con los intereses de demora correspondientes, mediante transferencia a la cuenta bancaria NUM000, titularidad de mi representado. No interesó práctica de prueba.

**TERCERO:** El Sr. Abogado del Estado presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda el 6 de junio de 2019 y solicitó sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, con imposición de costas a la parte actora. Tampoco solicitó práctica de prueba.

**CUARTO:** El 20 de junio de 2019 se dictó Decreto fijando la cuantía en 85.980,63 euros.

Abierto el trámite de conclusiones la parte actora presentó su escrito el 2 de julio de 2019.

El 4 de octubre de 2019 el Sr. Abogado del Estado presenta su escrito de conclusiones.

Declarada concluida la discusión escrita por providencia de 8 de octubre de 2019 mediante escrito de 3 de diciembre de 2019 aportó la recurrente una resolución del TEAR de Andalucía con sede en Málaga de 29 de junio de 2017 interesando se tuviera en cuenta en los presentes autos y dictado de sentencia, a lo que se opuso el Abogado del Estado. Por providencia de 16 de julio de 2020 se acordó que se estuviera a lo dispuesto en el artículo 271 de la LEC párrafo in fine.

Por providencia de 22 de septiembre pasado se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y se señaló para la votación y fallo el día 30 de noviembre de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO:** Se impugna en autos la Resolución del TEARIB de 29 de noviembre de 2018 que inadmitió por extemporánea la reclamación económico administrativa NUM001 por el concepto de Impuesto sobre el patrimonio ejercicio 2015 y desestimó la reclamación NUM002 por el mismo concepto relativa al ejercicio 2013.

El recurrente Sr. Jose Enrique es residente fiscal en Alemania. El 25 de junio de 2014 presentó por obligación real declaración por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2013 con una cuota a ingresar de 43.443'98 euros.

Igualmente y manteniendo su residencia fiscal en Alemania el 26 de abril de 2016 el Sr. Jose Enrique presentó por obligación real declaración de ese mismo impuesto ejercicio 2015 con una cuota a ingresar de 42.536'65 euros.

En ambos casos en sus declaraciones hizo constar como bienes y derechos acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera otras entidades jurídicas negociadas en mercados organizados Anevesi S.L. valor:4.405.741'99 euros.

La parte consideró que con arreglo al artículo 5. Uno b) de la LIP -que señala que es sujeto pasivo del impuesto cualquier persona física por los bienes y derechos de los que sea titular cuando estén situados y puedan ejercitarse o tengan que cumplirse en territorio español-, no tenía que haber tributado al no ser titular directo de esas participaciones, sino indirecto a través de la mercantil alemana Deneb Gundbesitz GmbH, que es persona jurídica.

Por ello el 3 de septiembre de 2014 y 5 de octubre de 2016 solicitó la rectificación de las declaraciones presentadas y consiguiente devolución de las cantidades de 43.443'98 y 42.536'65 euros indebidamente ingresadas por el concepto de IP ejercicios 2013 y 2015. Y esas peticiones fueron denegadas en resoluciones de 14 de octubre de 2015 y 31 de marzo de 2017 respectivamente. La Administración motivó la denegación indicando " *En definitiva en la medida en que el artículo 5. Uno. b) LIP establece ese gravamen, un no residente titular indirecto de una entidad residente en Alemania y socio de la misma y titular de más de la mitad de sus participaciones, cuyo patrimonio está constituido en más de un 50% por inmuebles situados en España estará obligado a tributar por el Impuesto, por obligación real. Habiéndose comprobado que el activo de la entidad Anevasi S.L. participada en su totalidad por la entidad alemana Deneb Grand Besitz GmbH está constituido en más de un 50% por inversiones inmobiliarias, resulta evidente que se dan los elementos constitutivos del hecho imponible sometidos a tributación por el IP, derivados de la participación indirecta en la primera entidad*".

Interpuestas sendas reclamaciones económico administrativas que se registraron a los números NUM002 y NUM001 relativas a los ejercicios 2013 y 2015 respectivamente, acumuladas estas, el

TEARIB declaró extemporánea la reclamación económico administrativa NUM001 interpuesta el 23 de enero de 2018 relativa al ejercicio 2015 al haber sido correctamente notificada la resolución denegatoria de la rectificación solicitada el 22 de diciembre de 2017, finalizando el plazo para interponer la reclamación económico administrativa el 22 de enero de 2018.

Y desestimó la reclamación NUM002 correspondiente al IP ejercicio 2013. El TEARIB explica que de acuerdo con el artículo 5.Uno b) punto 4 de LIP encontrándose el patrimonio de la sociedad Anevesi S.L. constituido en más de un 50% por inmuebles situados en España, dato que no es negado por el recurrente, y estando participada en su totalidad por la entidad alemana Deneb Grundbesitz GmbH indirectamente esta sociedad alemana sería la propietaria de los inmuebles, por lo que dicho patrimonio podía someterse a imposición en España, el país donde estaban situados los inmuebles en cuestión y cita la consulta vinculante 2.521-13 de 26 de Julio de 2013 y la nº 93/2016 de 14/1/2016 que resuelven supuestos semejantes.

Disconforme con la resolución interpone recurso contencioso administrativo la defensa del recurrente insistiendo en su planteamiento. Con posterioridad al dictado declarando concluso el debate y pendiente de votación y fallo la parte recurrente aportó a los autos una Resolución del TEAR de Andalucía de fecha 29 de junio de 2017 resolución que, con, arreglo a lo dispuesto en el artículo 271 de la LEC párrafo in fine, no admitimos, por ser de fecha muy anterior a la presentación de las conclusiones de la actora.

Se opone a la demanda la defensa de la Administración General del Estado que solicita su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia.

**SEGUNDO:** Respecto a la extemporaneidad de la reclamación NUM001 correspondiente al ejercicio 2015.

La actora defiende que la presentación de la reclamación económico administrativa presentada el 23 de enero de 2018 estaba en plazo porque computa el plazo de un mes a partir del siguiente día a la notificación efectuada de la resolución que se impugna, que lo fue el 22 de diciembre de 2017, por lo que entiende que el plazo empezó a contar a partir del 23 de diciembre de 2017 y finalizaba el 23 de enero de 2018 que es cuando se presentó la reclamación.

La notificación fue del todo correcta al indicar el pie de recurso que la parte podía presentar en el plazo de un mes contado desde el siguiente día al que se practique la notificación, o bien un recurso de reposición dirigido al órgano autor del acto impugnado, señalando la información que debía contener, o bien podía interponer reclamación económico administrativa directamente ante el TEAR de les Illes Balears, y para el caso de ser la cuantía superior a 150.000 euros con carácter general, o a 1.800.000 euros si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también se podía presentar alternativamente, la reclamación económico administrativa ante el TEAC. El pie de recurso informaba también a la parte de la tramitación del procedimiento por el cauce abreviado según cuantías que detallaba. Y además decía, "En caso de optar por presentar reclamación económico administrativa el escrito de interposición se dirigirá al órgano que dicta el presente acto, el cual lo remitirá al tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además la información antes mencionada para el recurso de reposición (...)"

La notificación consta efectuada a la parte el 22 de diciembre de 2017 a las 13'20 horas recogiendo la notificación la Sra. Marí Trini personal laboral indicando además su número de DNI.

Tanto el pie de notificación como la diligencia de su práctica son del todo correctas a los efectos señalados en el artículo 40 -2 y 42-2 de la LPACAP.

En cuanto a la fecha en que ha de tenerse por finalizado el plazo del mes de que disponía la parte para interponer reclamación económico administrativa.

El artículo 30-4 de la Ley 39/2015 fija con claridad el modo de computar los plazos estableciendo que:

*"Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

*El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes."*

Por su parte el Tribunal Supremo de forma constante reitera que el cómputo de dichos plazos, cuando este fuere por meses o por años ha de entenderse de fecha a fecha. Así lo expone con claridad la sentencia de 19 de julio de 2010 que reproduce lo expuesto por ese mismo Tribunal en sentencias de 8 de marzo de 2006 y 10 de junio de 2008 y coincide con lo señalado en el apartado 4º del artículo 30 arriba transcrito.

El Tribunal Supremo, recuerda en la Sentencia del 8 de marzo de 2006 que:

*" El motivo de casación debe prosperar acogiendo la doctrina de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 15 de diciembre de 2005 , que expone cual es la finalidad de la reforma del artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero , y resume la jurisprudencia de esta Sala sobre la materia en los siguientes términos: "La reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 con los jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al día inicial o dies a quo: en ambas normas se establece que los "meses" se cuentan o computan desde (o "a partir de") el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado de "fecha a fecha". Esta omisión, sin embargo, no significa que para la determinación del día final o dies ad quem pueda acogerse la tesis de la actora. Por el contrario, sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente. En nuestro caso, notificada la resolución el 17 de enero y siendo hábil el 17 de febrero, éste era precisamente el último día del plazo. La doctrina sigue siendo aplicable, decimos, porque la regla " fecha a fecha" subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos. Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 , 2 de diciembre de 2003 y 15 de junio de 2004 ) sobre el cómputo de este tipo de plazos, cuya conclusión coincide con la que acabamos de exponer, sentencias a las que nos remitimos, nos limitaremos a reseñar lo que podría ser su síntesis en estos términos :*

*A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*B) El cómputo del día final de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación del artículo 46.1 de la vigente Ley Jurisdiccional de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.*

*Esta interpretación del referido artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional es igualmente aplicable al cómputo administrativo del día final en los plazos para interponer el recurso de reposición, a tenor de los artículos 117 y 48.2 de la ley 30/1992 después de la reforma introducida en el segundo de ellos por la Ley 4/1999, pues precisamente el objeto de la modificación fue parificar el régimen de la Ley 30/1992 con el de la Ley 29/1998 en la materia".*

Aplicando lo dispuesto al supuesto de autos se observa que la resolución administrativa fue notificada a la parte el 22 de diciembre de 2017, y el plazo de un mes para interponer la reclamación económico administrativa ante el TEAR le finalizó el 22 de enero de 2018 que era día hábil. En consecuencia, al interponer la parte la reclamación el 23 de enero de 2018 el plazo del mes ya había expirado y la inadmisión por extemporánea de la reclamación económico administrativa nº NUM001 correspondiente al ejercicio 2015 que declara el TEAR, es correcta.

**TERCERO:** En cuanto a la tesis de la inexistencia de hecho imponible en la reclamación económico administrativa NUM002 correspondiente al ejercicio 2013.

Es cuestión no discutida en autos que: a) el recurrente tiene su domicilio fiscal en Alemania y no es residente en España; b) que la sociedad Anevasi S.L. está constituida en más de un 50% por inversiones inmobiliarias ubicadas en España; c) que Anevasi S.L. está participada en su totalidad por la mercantil de nacionalidad alemana Deneb Grundbesitz GmbH; y d) que el Sr. Jose Enrique es accionista de esa sociedad alemana.

Al recurrente le es de aplicación el Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (en adelante CDII) (BOE nº 181 de 30/7/2012), cuyo artículo 21 apartado 4º dice:

Dispone el artículo 5. Uno b) de la Ley 19/1991 reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio que son sujetos pasivos del impuesto " *Por obligación real, cualquier otra persona física por los bienes y derechos de que sea titular cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.*"

Pues bien, la Administración sostiene que al estar la mercantil Anevasi S.L. constituida en más del 50% por inmuebles situados en España y al estar participada íntegramente esa sociedad por la mercantil alemana Deneb Grundbesitz GmbH de la que es accionista el recurrente, indirectamente esa sociedad sería propietaria de tales inmuebles radicados en España, de forma que por la titularidad de esas acciones, el recurrente es sujeto pasivo del impuesto sobre el Patrimonio, por causa de la ubicación de aquellos inmuebles.

Y frente a esa posición, la actora defiende que con arreglo al hecho imponible del impuesto previsto en el artículo 5. Uno b) y 20-1 de LIP sólo debe aplicarse a las personas físicas no residentes por los bienes o derechos que de forma directa ostenten y que hubieran de cumplirse o se pudieran ejercitar en territorio español, y no a cualquier bien o derecho que ostentare una persona física no residente en territorio español por cualquier bien o derecho que indirectamente pudiera poseer y que estuviera establecido o hubiera de cumplirse o ejercitarse en territorio español. De modo que, como en el caso de autos el hecho imponible se fundamenta por la titularidad de unas participaciones sociales de una mercantil alemana, tales participaciones con arreglo a la legislación de la Ley de Sociedades de Capital, confieren al titular de aquellas la condición de socio de esa mercantil, por ser esas participaciones los vehículos de otorgamiento de determinados derechos a sus titulares, y por tanto solamente sujetas a tributación por el concepto de Impuesto sobre Patrimonio en el caso de que puedan ejercitarse tales derechos o hayan de cumplirse en territorio español. Por ello concluye que no concurre el hecho imponible porque las acciones de las que es titular el recurrente lo son de una sociedad alemana, que no española, de forma que tales acciones o participaciones sociales son derechos que no pueden ejercitarse en España al ser la mercantil Deneb Grundbesitz GmbH de

nacionalidad alemana.

Concordamos el argumento. Sólo es sujeto pasivo del impuesto sobre el Patrimonio respecto de bienes y derechos quien con arreglo al artículo 5. Uno b) del Impuesto sea titular de bienes y derechos situados en España, que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, siempre que conforme indica el CDII esa sociedad esté constituida por capital integrado por inmuebles situados en España en más del 50%.

El recurrente es accionista de una mercantil alemana que es la titular de las participaciones sociales de una mercantil española que está constituida en más del 50% de su capital social en bienes inmuebles sitos en España. Por lo tanto, quien es la titular de las acciones de la mercantil Anevasi S.L. no es la persona física del recurrente, sino íntegramente la sociedad alemana Deneb Grundbesitz GmbH, frente a la cual, el recurrente desde luego posee sus derechos por su condición de accionista. Pero esas acciones societarias no son realizables en España, porque esa sociedad no es española, sino alemana. Además, dichas acciones tienen la consideración de bienes muebles radicadas fuera de España, y así lo declaró la STS de 26 de abril de 1997 (Recurso de Apelación núm. 13884/1991).

Por lo tanto, con arreglo al artículo 5. Uno b) de LIP no concurre en el caso el hecho imponible para que nazca el devengo del impuesto sobre el Patrimonio.

Estimamos parcialmente el recurso contencioso. Anulamos la resolución del TEARIB solamente en lo relativo a la desestimación de la reclamación económico administrativa nº NUM002. Anulamos la Resolución que denegó la rectificación solicitada por el recurrente el 3 de septiembre de 2014 y acordamos la devolución al Sr. Jose Enrique de la cantidad de 43.443'96 euros ingresada por el concepto de IP ejercicio 2013, con más intereses legales desde la fecha de su ingreso hasta el cumplido pago de la deuda. Y desestimamos el recurso en cuanto al resto de pretensiones en él ejercitadas.

**CUARTO:** En materia de costas de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, al ser la estimación parcial no hacemos pronunciamiento de las costas devengadas en esta instancia.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación

### **FALLAMOS:**

**PRIMERO: ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso.

**SEGUNDO: ANULAMOS** la Resolución del TEARIB de 29 de noviembre de 2018 únicamente en lo relativo a la desestimación de la reclamación económico administrativa nº NUM002.

**TERCERO:** En su lugar acordamos haber lugar a la rectificación de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio ejercicio 2013 por obligación real presentada por el recurrente, y ordenamos que la Administración le devuelva la suma ingresada de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (43.443'96€) con más los intereses legales desde la fecha del ingreso hasta el total y cumplido pago.

**CUARTO: DESESTIMAMOS** el recurso contencioso en cuanto al resto de pretensiones en él formuladas.

**QUINTO:** Sin costas.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea.

Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrado de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castillon, que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.